



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LONDOÑO LUNA
DEMANDADO	INVIAS Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0690 - 00
AUTO	No. 202
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las sociedades **ESGAMOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S** e **ICEIN S.A.S** quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL ICESGA** por conducto de su apoderado judicial, como parte demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra **ACE SEGUROS S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica el apoderado judicial, que en virtud del contrato No. 853 de 2009 suscrito con el Instituto Nacional de Inviás, las entidades que forman la Unión temporal celebraron con ACE SEGUROS S.A. contrato de responsabilidad civil extracontractual, identificado a través de la Póliza No. 12/5642, cuya vigencia fue entre el 08 de junio de 2009 hasta el 08 de julio de 2013; y con el fin de amparar todos aquellos daños causados a terceros y al Instituto Nacional de vías.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*"

o "de reversión" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como prueba, la copia de la póliza de responsabilidad civil No. 12/5642 en donde se observa que el tomador y asegurado es la UNIÓN TEMPORAL ICESGA integrada por ESGAMO INGENIEROS CONSTRUCTORES e ICEIN S.A.S, con una vigencia desde el 8 de julio de 2009 hasta el 08 de julio de 2013 (folio 5), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (28 de agosto de 2012), dicha póliza se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por el apoderado de las entidades que conforman la unión temporal, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a dicha entidad por los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2012, relacionados con el volcamiento de un vehículo propiedad del señor Álvaro Jaramillo Zapata, por el mal estado de la vía.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula el apoderado judicial de las entidades **ESGAMOS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S** e **ICEIN S.A.S** quienes conforma la **UNIÓN TEMPORAL ICESGA** contra **ACE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **ACE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612

del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

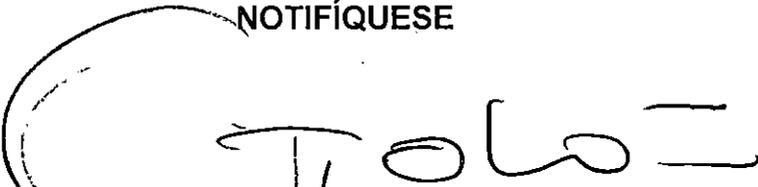
Deberá la parte llamante en garantía, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

AAC

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>36</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>09 MAR 2015</u>¹. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
